

SEÑORES:

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS
RAD. No.:	76001-33-33-010-2021-00090-00.
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212 de la ciudad de Cali, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891.700.037– 9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Cali, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario, por medio del presente escrito **REASUMO** el mandato a mi conferido, y por tanto, encontrándome dentro del término legal procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ahora mismo que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mi defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Auto notificado en estrados el 9 de abril de 2025, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas, el despacho resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, siendo que vencido el término de traslado se proferirá la sentencia respectiva, la cual se notificará al amparo del artículo 203 ibidem. En ese orden de ideas, los términos se computan durante los días 10, 11, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y **30 de abril de 2025**, por lo que se colige que este escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: LO QUE SE DEFINE

En atención a la confrontación de los hechos y los cargos planteados en la demanda, los presupuestos del objeto demandado, su contestación, las excepciones formuladas y los pronunciamientos de las llamadas en garantía, se tiene que el problema jurídico a resolver según el acta de la audiencia inicial¹, es:

“(…) De conformidad con lo expuesto en la demanda y las contestaciones de la misma, el litigio se contrae en determinar si existe o no, responsabilidad administrativa por parte de las entidades demandadas METROCALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y las llamadas en garantía, de conformidad con el daño antijurídico que refieren haber padecido los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito que sufrió la señora LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA cuando se encontraba al interior del vehículo de placas IPY320, momento en el que un automotor del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO SA impactó el automóvil en donde se encontraba, causándole lesiones en su cuerpo. Adicionalmente, deberá establecerse si el informe rendido por el agente de tránsito que atendió el mencionado accidente, se realizó conforme con la realidad fáctica acontecida cuando se presentó el siniestro. En el evento en que se encuentren acreditados los elementos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual del estado, se deberá establecer la procedencia de los perjuicios y el monto de la indemnización reclamada con la demanda, con cargo a las llamadas en garantía de acuerdo a las coberturas de la póliza que sustentan los llamamientos en garantía.”

En dicho sentido, para sostener nuestra posición y que la misma sea relevante para el desenlace del litigio, se formulan los siguientes alegatos:

II. OPOSICIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS

1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS SUPOSICIONES O CONJETURAS CONSIGNADAS EN EL IPAT

De acuerdo con la exposición fáctica de la demanda y los aspectos antes vistos relativos a la imputación, la supuesta pérdida económica sufrida por la demandante, pretende ser imputada a las demandadas bajo el título de imputación de falla en el servicio, con fundamento en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000984869, el cual de contera no da por sentada la causa real y efectiva del accidente, pues allí simplemente se consigna una hipótesis del mismo, de acuerdo con la versión de los accidentados y/o testigos, toda vez que la autoridad de tránsito no lo percibe directamente, sino horas después.

La Real Academia Española se ha ocupado de definir el vocablo hipótesis como una “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.” Por su parte, el Honorable Consejo

¹ Llevada a cabo el día 10 de febrero de 2025.

de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico, en sentencia 45.661 de 2018, en torno al tema, ha destacado lo siguiente:

“Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia estas como “hipótesis”, es decir, que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido.

Conviene precisar que al proceso no se allegaron otros medios probatorios que, analizados en conjunto con el informe policial de accidente de tránsito, demostrarán que pese a que en la vía en la que se movilizaba la víctima directa del daño existía una señal que le advertía que debía detenerse para verificar si tenía las posibilidades de cruzar sin poner en riesgo su vida ni su integridad física, no lo hizo y fue por el incumplimiento de esa carga que colisionó con la motocicleta oficial” (Negrita adrede).

Bajo este análisis, tenemos que no basta con aportar el Informe Policial de Accidente de Tránsito para tener por satisfecho el requisito del nexo de causalidad, ya que el mismo reviste la característica, en lo que corresponde a las causas del accidente, de ser un simple supuesto o conjetura. Se necesitaban de otros medios probatorios que permitieran clarificar si efectivamente la responsabilidad del accidente de tránsito es atribuible al vehículo de la Empresa de Transporte Masivo – ETM. En todo caso, aquí no se vislumbran otros medios probatorios tendientes a corroborar los supuestos consignados en el IPAT, claro es que se configura una ausencia en el nexo de causalidad, dado que, el mencionado IPAT no se constituye en prueba autónoma para determinar las posibles causas del accidente. Así lo ha sostenido recientemente el Tribunal Administrativo del Valle:

“En este punto conveniente es precisar, que la parte actora achaca como causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, a un hueco existente en la vía, soportando su aseveración en el referido informe de tránsito, sin embargo, no puede pasarse por alto que se trata de una hipótesis; luego dicho informe por sí solo no constituye prueba suficiente de dicha aseveración, para ello se necesitaba de otras pruebas como las testimoniales, empero, los testimonios en este asunto solo rindieron declaración sobre las relaciones afectivas de la víctima con los demás demandantes.”²

“En este sentido, la orfandad de otros elementos de convicción impide que la hipótesis descrita en el informe de tránsito trascienda el campo de lo eventual e incierto, toda vez que no tiene un apoyo probatorio que le brinde soporte suficiente para erigirse como prueba fidedigna del desenvolvimiento de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2012, en la carrera 1ª a la altura de las calles 71 y 72 de Santiago de Cali. Lo anterior, en la medida en que los restantes medios aportados sólo son documentos de identificación personal, de reporte histórico del dominio del automotor, de aseguramiento obligatorio y de prescripciones médicas, que no atañen ni apuntan al acontecer fáctico cuya precariedad probatoria destaca la Sala.”³

En conclusión, los elementos probatorios arrimados al sub-examine solo dan cuenta de la ocurrencia del accidente y la causación del daño, pero no el nexo causal. Por lo tanto, no habiendo

² Sentencia del 30 de julio de 2021, Rad 76001-33-33-006-2016-00094-03, M.P. Fernando Augusto García Muñoz.

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sentencia de Segunda Instancia No. 038 del 14 de marzo de 2025. M.P. JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ. Radicado No. 76001-33-33-011-2014-00191-01.

medios de prueba que demuestren la causa real y eficiente del accidente, no podrá efectuarse la imputación fáctica requerida en este tipo de juicios de responsabilidad y, en esta medida, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Máxime cuando era en la parte demandante en quien recaía el deber de probar los supuestos de hecho, conforme lo indica el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), y claramente faltó a dicho deber, pues, contando con la posibilidad de solicitar pruebas para corroborar los supuestos o conjeturas contenidos en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en los términos y oportunidades que alude el artículo 212 del CPACA, no lo hizo, por tanto, no es posible premiar su dejadez probatoria.

2. COSA JUZGADA ENTRE EL SEÑOR GERARDO AUGUSTO GUZMÁN Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., POR LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO DE PLACAS IPY – 320

Comoquiera que las pretensiones de la demanda se encaminan a la indemnización de los perjuicios presuntamente causados a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 25 de abril de 2019; es necesario indicar que respecto a esos hechos, el señor GERARDO AUGUSTO GUZMÁN y la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., celebraron una transacción por los daños del vehículo de placas IPY – 320; considerando que el accidente de tránsito no registró ninguna víctima, tal y como se consignó en el IPAT:

9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1										DEL VEHÍCULO No. <input type="checkbox"/>	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		
							DIA	MES	AÑO	<input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD		TELÉFONO		DETALLES DE LA VICTIMA			
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				SE PRACTICÓ EXAMEN		CINTURÓN		CONDICIÓN			
				<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		PEATÓN <input type="checkbox"/>			
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS		PASAJERO <input type="checkbox"/>				
		<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	POS: <input type="checkbox"/> POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/>				
						CASCO		GRAVEDAD			
						<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		MUERTO <input type="checkbox"/>			
						CHALECO		HERIDO <input type="checkbox"/>			
						<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO					

De esta manera, se pone de presente al juzgador la transacción efectuada por el propietario del vehículo y mi representada:

MAPFRE COLOMBIA		Recibo Indemnización Pérdidas Totales		Tramitación Pérdidas Totales	
Numero de Siniestro	220111551913863 JPY320				
Asegurado	GERARDO AUGUSTO GUZMAN LOPEZ				
Beneficiario	GERARDO AUGUSTO GUZMAN LOPEZ				
Fecha el Último Documento	16 de mayo de 2019				
Valor Comercial	\$ 25 200.000	Más Gastos de Transporte	\$ 1 242.000		
Menos Deducible 1 SMMLV	0%	Más valor gastos de traspaso	\$ -		
Menos valor del Anticipo	\$ -	Accesorios	\$ 400.000		
Menos Prima Pendiente	\$ 515.118	valor deducible accesorio	\$ 40.000		
Gastos de Gestor de Tránsito	\$ 612.200	total valor accesorios	\$ 360.000		
Pago a la Financiera	\$ -	VALOR TOTAL A INDEMNIZAR	\$ 25.674.682		
SUB_COBERTURA	\$ 24 072 682				
% anticipo	0%				

Yo, GERARDO AUGUSTO GUZMAN LOPEZ, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y/o en representación de PROPIO en calidad de Asegurado (X) o Beneficiario (X) declaro que acepto la suma de \$25.674.682, como Anticipo () o Pago Total (X) de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en razón del pago de la indemnización con ocasión del siniestro ocurrido el 25/04/2019, que afectó el amparo de Pérdida Total Daños (X) o Hurto (), que será pagado mediante dinero al beneficiario designado en la póliza número 2201118059122. Por lo tanto declaro a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a paz y salvo de todas sus obligaciones según póliza número 2201118059122, una vez recibido el pago correspondiente.

La Compañía una vez pagada la indemnización se subroga en todos los derechos y acciones contra terceros responsables a que tengo derecho por el siniestro mencionado, de conformidad con las leyes civiles y comerciales, hasta la suma pagada, cantidad que por tanto me abstendré de cobrar y/o recibir. Con este fin me obligo a suministrar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. toda la información y documentación requerida y prestar mi colaboración diligente y oportuna.

Yo Gerardo Augusto Guzman Lopez
 NOMBRE DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO
 y Gerardo A. Guzman P.
 FIRMA DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO
 103843094
 NUMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD
 Cali, mayo 20 2019
 CIUDAD Y FECHA

LIQUIDACIONES
 22011900299
 FECHAS
 20-05-19 - 11/05/19
 FIRMA ANALISTA
 Carolina Paz
 FIRMA DIRECTOR INDEMNIZACIONES
 21/05/19
 FECHA LIBERACION CONTROL TECNICO

De esta manera, el acuerdo al que llegaron las partes en virtud del contrato de transacción, configura la cosa juzgada, mal haría entonces el despacho al emitir una sentencia condenatoria en contra de mi representada, pues las pretensiones contenidas en la demanda ya fueron indemnizadas. En este sentido, solicito que se declare probada esta excepción.

3. CONSEQUENTEMENTE EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS POR EL SEÑOR GERARDO AUGUSTO GUZMÁN CONSTITUIRÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Atendiendo a las razones expuestas en el anterior acápite, debe tenerse en cuenta, que el reconocimiento de las pretensiones solicitadas por el señor GERARDO AUGUSTO GUZMÁN, constituiría necesariamente un enriquecimiento sin justa causa.

Al encontrarse acreditada la cosa juzgada entre el señor GERARDO AUGUSTO GUZMÁN y la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la transacción celebrada entre estas partes de la *litis*; el demandante carece de una causa jurídica para solicitar una indemnización por perjuicios que ya fueron reparados. El Consejo de Estado ha definido los criterios para que se considere la presencia de un enriquecimiento sin justa causa, precisando lo siguiente:

“Según la postura unificada por el pleno de la Sección Tercera, mediante la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, el enriquecimiento sin causa en el ámbito del derecho administrativo es igualmente reconocido como un principio general del derecho. Por ello, los requisitos construidos de antaño por la jurisprudencia y la doctrina son aplicables a las relaciones entre la Administración y los particulares, estos son: (i) la existencia de un enriquecimiento; (ii) el empobrecimiento correlativo; (iii) que este traslado patrimonial carezca de causa jurídica.”⁴

⁴ Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 12 de julio de 2017. C.P. JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS. Radicado No. 23001233300020130017702 (59654)

Condiciones que se cumplen en el caso concreto, en lo que respecta al señor GERARDO AUGUSTO GUZMÁN, quien, se reitera, ya recibió una indemnización a través de la transacción celebrada con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; razón por la cual, no es posible acceder a las pretensiones solicitadas de su parte.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA PARA RECLAMAR LOS PERJUICIOS RELACIONADOS CON EL VEHÍCULO DE PLACAS IPY – 320.

De conformidad con las pruebas que obrantes en el expediente, la señora LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA no es la propietaria del vehículo de placas IPY-320, razón por la cual, carece de legitimación en la causa por activa para solicitar una indemnización por los perjuicios relacionados con dicho vehículo.

Es necesario precisar, que el Consejo de Estado ha sido pacífico en su jurisprudencia al distinguir entre la legitimación en la causa de hecho y material, indicando que la primera, se refiere a la simple vinculación procesal de las partes, mientras que la segunda, a su participación real en los hechos que motivan el litigio.

*“La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica proponer demandas u oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. Bajo ese entendido, **esta Corporación ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la material.** La primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, cuando el libelo introductorio atribuye una conducta al demandado y se notifica su existencia. Se relaciona entonces con la facultad de los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y ejercer sus derechos de defensa y de contradicción. Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina las pretensiones de la demanda, independiente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.** Esta categoría supone entonces la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas o bien porque originaron el daño. **De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no tenga relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio.** (...)”⁵*

En este sentido, resulta evidente que, en el caso concreto, la señora LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA carece de legitimación material en la causa por activa, pues al no ostentar la calidad de propietaria del vehículo identificado con placas IPY–320, no cuenta con interés alguno en la indemnización de los daños ocasionados al referido automóvil.

⁵ Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 23 de octubre de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado No. 11001-03-26-000-2014-00034-00 (50221).

Obsérvese que, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000984869, el agente encargado de levantar el informe, dejó consignados los datos de identificación del propietario del vehículo para la fecha de los hechos, indicando que se trata del señor GERARDO AUGUSTO GUZMÁN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.094, precisando que era quien iba conduciendo el vehículo al momento de los hechos:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS										VEHÍCULO (2)		HOJA 2					
CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD							
		GUZMAN LOPEZ GERARDO AUGUSTO			10543094	COLOMBIANA	DÍA	MESES	AÑO	<input checked="" type="checkbox"/> F	<input type="checkbox"/> M	<input type="checkbox"/> H					
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN		SI		NO									
		CL 45 #94-25	CAI 315431466	<input checked="" type="checkbox"/> SI		<input type="checkbox"/> NO											
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP.	VEN.	CÓDIGO DE TRÁNSITO		CHALECO	CASCO	CINTURÓN							
<input checked="" type="checkbox"/> NO		B-1		DÍA	MESES	AÑO		<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO				
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES															
8.2 VEHÍCULO																	
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	GARROCEÍA	TÓN.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.							
IPY-320		COLOMBIANO	RENAULT	LOBAN	GRIS	2016	SEDAN		5	10014791537							
EMPRESA		MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN:		TARJETA DE REGISTRO No.											
		CAI		A DISPOSICIÓN DE:													
REV. TEC. MEC		<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:													
PORTA SOAT		PÓLIZA No.		ASEGURADORA		VENCIMIENTO											
<input checked="" type="checkbox"/> NO		40477220-0		ESTADO		DÍA		MESES	AÑO								
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL		<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	VENCIMIENTO							
No.		ASEGURADORA		DÍA	MESES	AÑO	No.	ASEGURADORA		DÍA	MESES	AÑO					
PROPIETARIO		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.												
<input checked="" type="checkbox"/> NO																	

En un caso similar, el Consejo de Estado declaró probada esta excepción en virtud de la ausencia de prueba idónea para verificar la titularidad sobre un vehículo:

“Para acreditar la titularidad sobre un vehículo, es necesario no sólo probar la existencia del título traslativo del dominio –para lo cual no se exige aportar prueba formal o ad sustanciam actus, ya que el contrato de compraventa de bienes muebles puede ser consensual– sino también el registro de ese traspaso en el registro automotor, el cual si es solemne pues sólo se puede demostrar con la inscripción del respectivo acto jurídico en el registro nacional automotor. En consecuencia, al no haberse acreditado la titularidad del actor sobre el vehículo respecto del cual se predica el daño, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del demandante, pues no probó la condición en que dijo actuar, esto es, la calidad de propietario. Así las cosas, se torna inocuo cualquier análisis o estudio material de la controversia si se carece de un presupuesto necesario para proferir decisión de mérito, esto es, la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, requisito sine qua non para discutir el interés jurídico vinculado a este litigio.”⁶

De esta manera, incluso si la parte actora hubiese logrado acreditar que después de ocurrido el accidente de tránsito, la señora LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA adquirió la calidad de propietaria del vehículo, no es posible acceder a sus pretensiones, pues esto implicaría que lo adquirió en el estado en que se encontraba después de ocurrido en el accidente de tránsito.

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 22 de enero de 2014. C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicado No. 25000-23-26-000-2000-01113-01(26612)

Debe tenerse en cuenta que, en el Auto Interlocutorio No. 387 del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió el medio de control de reparación directa, el juzgador decidió rechazar la demanda en relación con el señor GERARDO AUGUSTO GUZMÁN MOSQUERA, razón por la cual, no hace parte del proceso, la única persona que eventualmente estaría habilitado para solicitar la indemnización por los perjuicios que tengan relación con el vehículo de placas IPY-320.

Además, como se indicó anteriormente, el señor GERARDO AUGUSTO GUZMÁN MOSQUERA recibió la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.674.682), por concepto de indemnización por los daños del vehículo de placas IPY-320, en virtud de la transacción celebrada entre él y la aseguradora cuyos intereses represento.

MAPPRE COLOMBIA		Recibo indemnización Pérdidas Totales		Tramitación Pérdidas Totales	
Número de Siniestro	220111551913863 IPY320				
Asegurado	GERARDO AUGUSTO GUZMAN LOPEZ				
Beneficiario	GERARDO AUGUSTO GUZMAN LOPEZ				
Fecha el Último Documento	16 de mayo de 2019				
Valor Comercial	\$ 25 200 000	Más Gastos de Transporte	\$ 1 242 000		
Menos Deducible 1 SMMLV	0%	Más valor gastos de traspaso	\$ 400 000		
Menos valor del Anticipo	\$ -	Accesorios	\$ 40 000		
Menos Prima Pendiente	\$ 515 118	valor deducible accesorio	\$ -		
Gastos de Gestor de Tránsito	\$ 612 200	total valor accesorios	\$ 360 000		
Pago a la Financiera	\$ -	VALOR TOTAL A INDEMNIZAR	\$ 25.674.682		
SUB COBERTURA	\$ -				
% anticipo	0%				

Yo, GERARDO AUGUSTO GUZMAN LOPEZ, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y/o en representación de PROPIO en calidad de Asegurado (X) o Beneficiario (X) declaro que acepto la suma de \$25.674.682, como Anticipo () o Pago Total (X) de MAPPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en razón del pago de la indemnización con ocasión del siniestro ocurrido el 25/04/2019, que afectó el amparo de Pérdida Total Daños (X) o Hurto (), que será pagado mediante dinero al beneficiario designado en la póliza número 2201118059122. Por lo tanto declaro a MAPPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a paz y salvo de todas sus obligaciones según póliza número 2201118059122, una vez recibido el pago correspondiente.

La Compañía una vez pagada la indemnización se subroga en todos los derechos y acciones contra terceros responsables a que tengo derecho por el siniestro mencionado, de conformidad con las leyes civiles y comerciales, hasta la suma pagada, cantidad que por tanto me abstiendo de cobrar y/o recibir. Con este fin me obligo a suministrar a MAPPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. toda la información y documentación requerida y prestar mi colaboración diligente y oportuna.

Yo Gerardo Augusto Guzman Lopez
 NOMBRE DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO
 y Gerardo A. Guzman P.
 FIRMA DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO
 12543094
 NUMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD
 Cali, mayo 20 2019
 CIUDAD Y FECHA

LIQUIDACIONES
 22011900294 20-05-19 - 115074
 EL CHAS
 FIRMA ANALISTA
 FIRMADO POR
 FIRMA DIRECTOR INDEMNIZACIONES
 21/05/19
 FECHA LIBERACION CONTROL TECNICO

En este sentido, no existe ningún valor que resarcir por concepto de excedente del valor del vehículo, debido a que dicho perjuicio ya fue indemnizado a quien ostenta la calidad de propietario, es decir, al señor GERARDO GUZMÁN. Mucho menos es procedente acceder a lo pretendido por la señora LAURA MARCELA GUZMÁN, bajo el entendido de que, al no ostentar la calidad de propietaria del vehículo, carece de legitimación en la causa por activa para reclamar la indemnización solicitada.

5. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

De conformidad con las pruebas practicadas a lo largo del proceso, en el presente caso se configuró el hecho exclusivo de un tercero como una causa extraña que excluye la responsabilidad de las entidades demandadas.

De conformidad con la narración de los hechos consignada en la demanda, el accidente de tránsito ocurrido el 25 de abril de 2019 se ocasionó debido a una colisión previa que se produjo entre los

vehículos particulares identificados con placas IPY-320 y PFI-779; debido, según la narración de los hechos, a un cruce indebido realizado por parte del conductor del vehículo de placas PFI 779.

Esta narración de los hechos, si bien no se trata de una declaración propia del demandante, sí es una afirmación realizada en el escrito de demanda por parte de su apoderado, y en se sentido, cumple con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para que esta prueba sea tomada en cuenta por el despacho:

“ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”

Adicionalmente, esta información, fue corroborada en el interrogatorio de parte de la señora LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA, en el que manifestó que en efecto, mientras se desplazaban en el vehículo, tuvieron que detenerse por la colisión sufrida con el rodante de placas PFI-779; declaración que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 191 del Código General del Proceso por cuanto se dio de manera expresa, libre y espontánea.

En este sentido, se configuró el hecho exclusivo de un tercero, eximente de responsabilidad que exige por lo menos tres presupuestos: que sea (i) imprevisible, (ii) irresistible y (iii) ajeno a la entidad demandada⁷. Condiciones todas, que se cumplen en el caso objeto de estudio. Las acciones del conductor del vehículo de placas PFI-779, son imprevisibles para la Empresa de Transportes Masivos – ETM, pues se trató de una violación a las normas de tránsito, por lo que las consecuencias derivadas de aquella conducta también resultan irresistibles; finalmente, es evidente que se trata de un comportamiento completamente ajeno a las entidades demandadas, que no tuvieron ninguna injerencia en la producción del daño.

Sobre esta causal de exoneración de responsabilidad el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

El hecho de un tercero supone la actuación exclusiva y determinante de una persona ajena al juicio de responsabilidad en la realización del injusto. Esta Sección ha señalado que el hecho exclusivo y determinante del tercero se configura siempre y cuando se demuestre que el daño se causa por una actuación de un agente externo a la relación que existe entre la víctima o sujeto del daño y aquel a quien pretende atribuírsele, y que esa actuación, causa eficiente del hecho lesivo, es completamente ajena al servicio de manera que el agente estatal no se encuentra vinculado en manera alguna con la afectación cuyo resarcimiento se pretende.

Asimismo, esta Corporación ha determinado que para la prosperidad de esta causal de exoneración de responsabilidad, de ruptura del nexo causal o ajenización de la causa

⁷ Jaime Orlando Santofimio Gamboa (2017). Compendio de Derecho Administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2017

deben reunirse tres requisitos, a saber: i) que el hecho del tercero sea la causa exclusiva y adecuada del daño, motivo por el cual la entidad tiene que probar que no hay ningún vínculo causal entre la conducta del demandado y el daño producido; ii) que el hecho del tercero sea ajeno al servicio, es decir, que el tercero no esté vinculado a la persona de derecho público demandada ni realice actividades vinculadas con el servicio público; y iii) que el hecho del tercero sea imprevisible e irresistible para la entidad a quien se le pretende atestar el daño.

Adicionalmente, sobre la revisión del actuar del tercero en la producción del daño, esta Sección precisó que no es determinante ni se requiere que el tercero haya actuado con culpa en razón a que la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Asimismo, indicó que para que opere la exclusión de responsabilidad por una causa extraña, se requiere que dicha conducta irresistible, imprevisible y externo sea la causa adecuada y/o determinante del hecho lesivo.⁸

En este sentido, en el presente caso, se encuentra plenamente acreditado, con la confesión del demandante en la narración de los hechos de su escrito, que la causa eficiente del daño que se pretende indemnizar, recae en los comportamientos de terceros indeterminados que relaciona en su escrito de demanda. Sobre la no identificación del tercero a quien se atribuye el daño, en el marco de la causal de exoneración de responsabilidad, la doctrina nacional ha establecido lo siguiente:

“(…) varias sin las condiciones que encuadran el hecho del tercero como factor exonerativo de responsabilidad, recabadas por la jurisprudencia colombiana: “a) Debe tratarse antes que anda del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir, que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) también es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser prevista o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible (...) c) por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del ofensor tercero y no del ofensor presunto.

*Naturalmente dados los caracteres de imprevisible e irresistible que debe ostentar el hecho del tercero, **no se requiere para su configuración en principio que dicho tercero esté individualizado o determinado, o que se tenga su conocimiento o desconocimiento, pues a este respecto basta que exista la certeza razonable de haber sido el daño producido por el obrar de otra persona o grupo de personas, por su actividad en el hecho concreto, todo en el plano de la causalidad material o física.**”⁹*

Vista la anterior cita doctrinal, se tiene que, para el caso concreto, resulta irrelevante si el conductor del vehículo de placas PFI-779 se encuentra o no identificado, pues resulta claro, a la luz de la causalidad material o física, que dicho tercero, incluso indeterminado, fue el causante del supuesto daño experimentado por la parte actora.

En efecto, las condiciones de modo bajo las cuales ocurrieron los hechos que motivan este medio de control, son suficientes para afirmar la existencia de una causa extraña que exonera de

⁸ Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 22 de mayo de 2024. C.P NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado No. 200012315000200700197 01 (41041)

⁹ Santos Ballesteros, J. (2023). Responsabilidad civil (Cuarta ed.). Editorial Temis S.A. - Pontificia Universidad Javeriana.

responsabilidad a las entidades demandadas; lo anterior de conformidad con los requisitos exigidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

*La causa extraña excluyente de responsabilidad requiere de presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad, exclusividad y exterioridad en relación con la entidad a quien se pretende imputar el daño; esto es, **para que una causa extraña pueda exonerar completamente de responsabilidad al ente demandado, es necesario que jurídicamente se le pueda calificar como la fuente exclusiva del daño desde la teoría de la causalidad adecuada; en otras palabras, que haya sido determinante para su producción.**¹⁰*

De esta manera, es claro que, con las pruebas practicadas a lo largo del proceso, se configuró el hecho exclusivo de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad respecto a las entidades demandadas en el medio de control, razón por la cual, no es posible predicar ninguna responsabilidad en su contra.

6. **PRETENSIÓN IMPROCEDENTE EN CUANTO AL “DAÑO PSICOLÓGICO”**

Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO rotundamente, a esta pretensión, por cuanto, el “daño a la vida en relación”, no se encuentra dentro de la tipología indemnizatoria que para efectos de reparación ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bajo este entendido, e incluso bajo el hipotético caso de que lo solicitado por la parte actora en este punto sea una indemnización por daño a la salud, el máximo órgano jurisdiccional ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Con lo anterior, es necesario aclarar, en primer punto, que el único que tiene legitimación activa para reclamar este tipo de perjuicios es la víctima directa del daño, y no las personas con quien ésta sostenga vínculos de consanguineidad o afinidad. De forma que, cualquier solicitud encaminada al reconocimiento de la indemnización de este perjuicio realizada por alguien distinto a la víctima directa, deberá de ser resuelta en sentido negativo.

¹⁰ Sección tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 24 de abril de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado Número. 20001233100020120026701 (53584)

De esta manera, la pretensión resultaría improcedente, pues no se acreditó cuál es la gravedad de las lesiones padecidas por la señora LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA; y en todo caso, no puede haber más de una indemnización por el mismo rubro.

7. OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS.

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “perjuicios morales” a los demandantes por los montos solicitados. Ahora bien, la parte actora, solicita el reconocimiento de una indemnización equivalente a 100 SMLMV, por este concepto para todos los demandantes; tasación que resulta abiertamente excesiva a la luz de los baremos fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, que se resumen en la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En la demanda, los montos solicitados por concepto de daño moral equivalen a 100 SMLMV para todos los demandantes, desconociendo que ese monto únicamente corresponde a los casos en los que se acredite una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% y solo se reconoce en favor de la víctima directa y de las personas respecto de las cuales tenga relaciones afectivas conyugales y paterno filiales.

Según la jurisprudencia citada y teniendo en consideración que en el presente caso no hay dictamen que determine pérdida de capacidad laboral ni secuelas permanentes o transitorias en la actora, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en la suma pretendida por la parte demandante.

De esta forma, no resulta procedente acceder a lo solicitado por la parte actora. Y en todo caso, en el remoto e improbable evento, en el que se dicte una sentencia condenatoria, deberán ser tenidos en cuenta los criterios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, antes vistos.

8. PRETENSIÓN IMPROCEDENTE EN CUANTO AL “DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”

Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente a esta pretensión, por cuanto, el “*perjuicio psicológico*”, no se encuentra dentro de la tipología indemnizatoria que para efectos de reparación ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Bajo este entendido, e incluso bajo el hipotético caso de que lo solicitado por la parte actora en este punto sea una indemnización por daño a la salud, el máximo órgano jurisdiccional ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Con lo anterior, es necesario aclarar, en primer punto, que el único que tiene legitimación activa para reclamar este tipo de perjuicios es la víctima directa del daño, y no las personas con quien ésta sostenga vínculos de consanguineidad o afinidad. De forma que, cualquier solicitud encaminada al reconocimiento de la indemnización de este perjuicio realizada por alguien distinto a la víctima directa, deberá de ser resuelta en sentido negativo.

De esta manera, la pretensión resultaría improcedente, pues no se acreditó cuál es la gravedad de las lesiones padecidas por la señora LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA; y en todo caso, no puede haber más de una indemnización por el mismo rubro.

9. OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO A LA SALUD SOLICITADO.

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “*daño a la salud*” a la demandante por los montos solicitados. Ahora bien, la parte actora, solicita el reconocimiento de una indemnización equivalente a 100 SMLMV, por este concepto para la señora LAURA GUZMAN MOSQUERA.

Es necesario reiterar, que el máximo órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo ha

establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro; los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Según la jurisprudencia citada y teniendo en consideración que en el presente caso no hay dictamen que determine pérdida de capacidad laboral ni secuelas permanentes o transitorias en la actora, es inviable el reconocimiento de indemnización por concepto de daño a la salud en la suma pretendida por la parte demandante.

De esta forma, no resulta procedente acceder a lo solicitado por la parte actora. Y en todo caso, en el remoto e improbable evento, en el que se dicte una sentencia condenatoria, deberán ser tenidos en cuenta los criterios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, antes vistos.

10. OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA.

Respecto al lucro cesante solicitado por la parte actora, no resulta procedente, en tanto si bien, en el escrito de demanda se indicó que la señora LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA percibía ingresos económicos para el momento de los hechos, estas afirmaciones no encuentran ningún tipo de sustento probatorio.

En las pruebas aportadas, no obra ningún documento, que acredite que, para el momento de los hechos, la señora LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA desarrollaba alguna actividad económica o que percibiera algún tipo de ingreso. Si bien es cierto, con la demanda se aportó un certificado firmado por el contador público ANDRÉS FELIPE CARABALI LUGO, este carece de anexos que demuestren lo establecido en dicho documento, contraviniendo lo preceptuado en la Sentencia del proceso de radicado No. 080012331000200600073401 del 14 de junio de 2018 C.P. Ramiro Pazos Guerrero la cual manifestó: *“...Con todo, esa certificación no es suficiente por sí misma para que el juez le otorgue plenos efectos probatorios, toda vez que, en cada caso, deberán indicarse o aportarse los respaldos que sirvieron de fundamento de la certificación extendida... La certificación del contador público requiere de un grado de certeza que permita llevar al juez al*

convencimiento de que lo que allí se acredita corresponde con la realidad”¹¹

Además, se reprocha que el certificado expedido por el contador público sea objetivo en la medida que solo se aportó junto con una copia de la tarjeta profesional de este, omitiendo el anexo de algún otro documento que sustentara dicha información declarada faltando así a la firmeza, precisión y calidad. En otra oportunidad el Consejo de Estado manifestó: *“En este sentido, debe recordarse que la prueba técnica debe dar cuenta de operaciones contables, pero no por ello imaginarias o basadas en la buena fe respecto de lo que han aseverado las partes, de hecho, con la misma no queda desdibujado el hecho de que cada supuesto que sirve de dato a la operación aritmética deba estar también acreditado a través de las pruebas conducentes...”¹²*

Existen multiplicidad de documentos que pueden llegar a servir de prueba para acreditar los ingresos de una persona que trabaja como independiente. Entre estos, están la declaración de renta, el certificado de ingresos, constancias de transferencias bancarias o movimientos monetarios; y cualquier otro documento contable o financiero que sirva para tal fin. Además, de conformidad con lo indicado en el escrito de demanda, la supuesta actividad en la que se basan para realizar esta solicitud, es un contrato de prestación de servicios suscrito por la demandante, documento que no se aportó al proceso, por lo que las afirmaciones de la parte demandante no cuentan con ningún tipo de mérito.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación, eliminó la presunción de ingresos sobre el salario mínimo mensual vigente para reconocer la indemnización por concepto de lucro cesante; y únicamente será posible aplicar dicha presunción cuando se prueba de manera suficiente que la víctima desarrollaba una actividad económica productiva lícita al momento de los hechos.

*Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas **y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

*(...) El ingreso base de liquidación deber ser **lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima** al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.*

(...) Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera (2018). Sentencia 08001233100020060073401 del 14 de junio. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera (2016). Sentencia 50001233100019983021301 del 27 de enero. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa¹³

En este sentido, la carga probatoria para reclamar este tipo de pretensiones se encuentra en cabeza de quien obra como demandante en el proceso; sin embargo, en el presente caso, está claro que no se acreditó en debida forma cuál era la actividad económica de la víctima y sus ingresos al momento de los hechos. Por lo cual, ruego al despacho que resuelva en sentido negativo esta pretensión.

11. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO EMERGENTE

Me opongo rotundamente a la pretensión de daño emergente en cuantía de \$100.000, por concepto de citas de fisioterapia y rehabilitación, de \$400.000, por el rubro de transporte, como tampoco de la suma de \$4.000.000, en razón de la supuesta pérdida total del vehículo de placas IPY - 320, al recibir una suma inferior a la del valor comercial del mismo, esto es, se sostiene que se les pagó el equivalente a \$23.000.000, cuando el valor comercial ascendía a \$27.000.000. Sin embargo, dicha apreciación no es cierta, toda vez que milita en la foliatura desprendible de indemnización por valor de \$25.674.682.

Por otra parte, debe indicarse que la señora LAURA MARCELA GUZMAN, no es la propietaria del vehículo, luego no se encuentra legitimada para deprecar perjuicios materiales del mismo. Es de advertir que no obra en el plenario un solo elemento técnico y objetivo que refiera que el valor comercial del vehículo era de \$27.000.000, en cuyo caso, lo propio hubiere correspondido asumirlo al propietario del rodante; a su turno, debo manifestar que tal como da cuenta la historia clínica, los gastos médicos de la señora LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA, fueron sufragados por el SOAT, de suerte que por dicha situación, los demandantes no sufrieron erogación alguna y en tal sentido resulta improcedente reconocer lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, refiero que aún en el remoto caso de que se llegare a declarar la hipotética responsabilidad de los demandados, sería inviable conceder el rubro deprecado a título de daño emergente como quiera que el material obrante en el plenario no demuestra fehacientemente ningún desmedro patrimonial en cabeza de la parte actora, por lo que respetuosamente solicito al Juzgado despachar desfavorablemente esta pretensión, toda vez que en el expediente no obra prueba sumaria de los \$3.500.000 (SIC), de lo contrario, una remota condena en contra de los aquí demandados, generaría un rubro injustificado en favor de los actores, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

III. DE LAS EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

¹³ Sentencia de Unificación 00133 del 18 de Julio de 2019. Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicado: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)

1. **INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES SERVICIO PÚBLICO No. 15071190000022.**

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza. Para el caso concreto, la Póliza De Seguro De Automóviles Servicio Público No. 15071190000022 tiene como objeto de amparo el siguiente:

“Cláusula 1 - Amparos

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre dentro de la vigencia del seguro los daños corporales causados directa y exclusivamente por accidente de tránsito a terceros afectados y personas ocupantes del vehículo de servicio público especial, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el Asegurado, de acuerdo con las condiciones generales estipuladas a continuación y a las particulares indicadas en la carátula o en los anexos de la póliza”.

Condición que nunca se cumplió, por lo que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mí representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza De Seguro De Automóviles Servicio Público No. 15071190000022**. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, toda vez que, como lo vimos, se configuró el hecho exclusivo de un tercero; seguidamente, no se acreditó la imputación en contra del asegurado, como elemento fundante de la responsabilidad. Adicionalmente, para justificar sus pretensiones el grupo demandante no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales e inmateriales sufridos.

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, **NO** se realizó ninguno de los riesgos asegurados por mi representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de ésta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto. Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales

de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Sobre la relevancia del objeto asegurado en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; se indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.

Por lo tanto, se trata de una manifestación que enmarca las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin perjuicio de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende para el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que dentro del plenario quedó ampliamente demostrado el hecho exclusivo de un tercero; seguidamente, no se acreditó la imputación en contra del asegurado, como elemento fundante de la responsabilidad.

En los anteriores términos solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

2. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la compañía; exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción del riesgo asumido, que en este caso resulta ser una suma ascendente a **1.000 SMLMV**.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	
1. COBERTURA AL ASEGURADO		
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00	SMMLV
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00	SMMLV
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00	SMMLV

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

3. LOS AMPAROS QUE HACEN PARTE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, OPERAN EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SOAT.

En el hipotético y remoto evento en el que el juzgador decida acceder a las pretensiones de la parte actora, debe tenerse en cuenta que las condiciones generales de la Póliza No. 1507119000022, se estipuló que los amparos que hacen parte de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el SOAT, tal y como se indica a continuación:

Cláusula 3 – Definición de Amparos

3.1. - Amparo Básico

3.1.1. Definición Responsabilidad Civil Extracontractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

En este sentido, en caso de una hipotética e improbable condena, es necesario que el despacho tenga en cuenta que mi representada únicamente estaría obligada al pago del exceso que no haya sido cubierto previamente por el SOAT.

4. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES SERVICIO PÚBLICO No. 1507119000022.

En materia de contratos de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen

al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2022, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros de Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria **debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.***

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordena tener en cuenta las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. En este sentido, en el improbable y remoto caso en el que el juez dicte un fallo condenatorio en contra de las entidades demandadas, se debe tener en cuenta que de conformidad con los hechos que motivan la demanda, se configuró una de las exclusiones pactadas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, las cuales cito a continuación:

"2.1.19. Los derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma".

Esta exclusión es eficaz de conformidad con los requisitos exigidos en la sentencia de unificación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 2022¹⁵, en tanto resulta clara y entendible de para cualquier persona, escrita en caracteres legibles y ubicada después de los amparos. Adicionalmente, es necesario precisar que, desde el proceso de licitación pública llevado a cabo para suscribir el contrato de seguro, la administración tenía pleno conocimiento del contenido de las exclusiones pactadas en la Póliza.

Se encuentra configurada la anterior exclusión, como quiera que dentro de las pretensiones de la parte actora se encuentran perjuicios extrapatrimoniales que son, en virtud de las condiciones generales pactadas en la Póliza, inasegurables.

5. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.

Adicionalmente y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay responsabilidad de mi representada, y de los demás argumentos que se presentarán más adelante, también se debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se establecieron una serie de condiciones que deberán de ser tenidas en cuenta a la hora de dictar un fallo.

En primer lugar, se pactó un deducible, que corresponde a una suma de dinero del valor del siniestro

¹⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de septiembre de 2022. - SC2879-2022. M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA. Radicado Número. 11001-31-99-003-2018-72845-01

que asumirá el asegurado como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en la cártula de la póliza expedida por mi representada, se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta la Empresa de Transporte Masivo – ETM. En este caso se pactó un deducible, para los eventos como el que motiva esta acción, que corresponde al 10% del valor de la pérdida con un monto mínimo ascendente a un (1) SMLMV.¹⁶

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00 SMLMV		10 % Min 1 (SMLMV)

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

...Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador. Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño". Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores¹⁷

De esta manera, en el hipotético evento en el que el Despacho encuentre que a mi representada le asiste el fundamento del deber de reparar en virtud de lo pactado en la Póliza No. 15071190000022, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al 10% de la pérdida – mínimo 1 SMLMV.

¹⁶ Carátula de la Póliza No. 15071190000022

¹⁷ Superfinanciera (2019). Concepto 2019098264. "Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil". Agosto 29.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios inmateriales y materiales no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de la Empresa de Transporte Masivo S.A. – ETM, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con la configuración del daño que se reclama. Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que, como se ha venido reiterando a lo largo del escrito, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad que se pretende predicar contra la entidad demandada.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los

presupuestos de una responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza del extremo activo.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

8. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que la Empresa de Transporte Masivo – ETM, es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite y el deducible pactado.

Este argumento se refuerza si tenemos en cuenta que mi representada se encuentra vinculada a este proceso en virtud de un llamamiento en garantía, razón por la cual, en el evento en que se presente una sentencia condenatoria, la compañía aseguradora únicamente estaría obligada a reembolsar lo pagado por la Empresa de Transporte Masivo – ETM, pues es este ente territorial el que figura como demandado en este proceso.

A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su

libro de derecho procesal:

“Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.

Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.

En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta. (...)”¹⁸

Y a dicha conclusión también ha arribado la jurisprudencia nacional. Así, por ejemplo, en sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolse el monto de la condena que sufre”

¹⁸ Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado

En definitiva, es claro que, en virtud de la naturaleza de la relación existente entre mi representada y la Empresa de Transporte Masivo – ETM, cimentada contractual y procesalmente, la compañía aseguradora únicamente podría ser obligada a reembolsar lo efectivamente pagado por el Distrito en virtud de la sentencia.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

Posición que es respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado que reafirma como un deber del juez decidir sobre todas las excepciones que encuentre probadas, aún cuando no hayan sido propuestas por las partes:

*"Ahora, si bien es cierto que los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso establecen, como una de las características de la prescripción, que el juez no puede reconocerla de oficio, sino que tiene que ser alegada por la parte demandada como excepción, **también lo es que el inciso 2.º del artículo 187 del CPACA, norma especial que rige la materia, instituye que, en el proceso contencioso administrativo, es deber del juez de primera o de segunda instancia decidir sobre todas las excepciones que encuentre probadas, aunque ellas no hayan sido propuestas por las partes:***

Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. [Negritas fuera del texto] [...]

*En definitiva, con base en análisis normativo y jurisprudencial que antecede, **puede concluirse que la prescripción de un derecho sí es posible decretarla de oficio por el juez del proceso contencioso, sin que sea requisito para su estudio que haya sido propuesta por la contraparte, dado que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en la sentencia definitiva, el juez administrativo debe decidir sobre «las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada», y, por tratarse de una norma especial para esta jurisdicción, prima sobre las reglas generales de otros procedimientos, como lo***

sería, para este caso particular, el Código General del Proceso." (subrayado y negritas propias)¹⁹

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la respectiva sentencia. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

IV. SOLICITUDES

1.- En garantía a nuestro asegurado, solicitamos al Honorable Despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda ante la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad del Estado, accediendo a las excepciones de mérito propuestas por mi representada y aquellas que le beneficien de las propuestas por las demás partes e inclusive las que el Despacho logre encontrar fundadas de los hechos probados en este juicio.

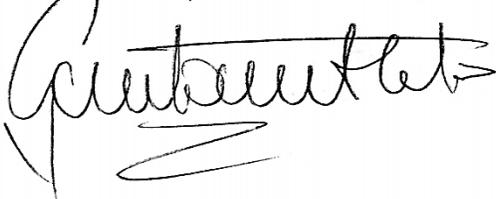
2.- De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO – ETM, solicito se tengan en cuenta las condiciones particulares y generales de la póliza con la cual fue vinculada mí procurada al presente litigio, relativas a la disponibilidad del valor asegurado, límite del valor asegurado para los amparos que se pretenden afectar, deducible, exclusiones pactadas, y cualquier otra que el señor juez, en su buen entender, encuentre probada en beneficio de mi procurada.

V. NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

¹⁹ Sección Segunda del Consejo de Estado. Sentencia del 21 de abril de 2022. C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicado: 05001-23-33-000-2015-01983-01 (4171-2017)